



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 065
PROCESO 191423184001 202200047 00**

Caloto Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a decidir sobre la continuación del trámite del presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto a través de apoderado por la señora LEIDA GONZALEZ, en contra del señor ARLES ABONIA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 135 del 22 de junio de 2022, este Despacho judicial admitió la demanda, y, ordenó, entre otras disposiciones, acreditar la constitución de la caución que debe prestar la parte demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada.

Como se puede observar, la parte interesada, a través de su apoderado, está en la obligación de cumplir esta carga procesal para que se pueda continuar con el trámite del proceso.

A la fecha, han transcurrido más de siete (07) meses sin que la parte demandante hubiese atendido lo ordenado por este despacho, razón por la que en aplicación del artículo 317 del CGP, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante en el presente proceso, contenida en la parte resolutive del auto interlocutorio número 135 del 22 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, se le otorga a la parte demandante el término de treinta (30) días, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 de CGP.

TERCERO.- De no cumplirse la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

CUARTO.- La presente decisión se notificará por estado (Art 317, #1 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to be 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA